



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

H. H. Cautla, Morelos; a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **44/2021-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de defensor público del acusado *********, en contra de la resolución que negó acceder a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado de referencia, emitida en audiencia de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/594/2020**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día **veintidós de octubre de dos mil veinte**, ante el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en

el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que la Agente del Ministerio Público, formuló imputación en contra de ***** por su probable participación en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 quintus del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, consecuentemente se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares.

2. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, así como la declaración del propio imputado, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** por su probable participación en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 quintus del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****.

3.- El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en celebración de audiencia intermedia, el defensor público del acusado *****, propuso la salida alterna de suspensión condicional del proceso en favor del acusado citado, por la que el Jueza que atendió dicha audiencia, abrió el respectivo debate, concediéndoles el uso de la palabra tanto a la Fiscal como al Asesor Jurídico Particular y a la propia Víctima, y una vez que declaró cerrado dicho debate, emitió la resolución que determinó declarar improcedente la salida alterna propuesta al no aceptar la condición establecida en la fracción XIII¹ del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario,

4. Inconforme con la anterior determinación que emitió el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado *****, en carácter de defensor público del acusado *****, mediante escrito de fecha **cinco de abril del año dos mil veintiuno**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita el agravio que considera le ocasiona la resolución.

5. El **catorce de abril del año dos mil veintiuno**, la víctima *****, por escrito contestó el agravio hecho valer por el defensor público del acusado respecto del recurso de apelación.

6. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada ******, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien se identificó con la cédula profesional número ******, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el Licenciado ******, en carácter de Asesor Jurídico Particular, quien se identificó con la cédula profesional número ******, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la señora ******, en carácter de víctima, el Licenciado ******, en carácter de Defensor Público, quien se identificó con la cédula profesional número ******, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como ****** en carácter de imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476² y

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios

477³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor público** del imputado, quien dijo esencialmente: solicita se tomen en cuenta los agravios que hizo valer en su escrito, además se revoque la resolución del Juez Primario. También, debe decirse que si bien la víctima tiene derecho a que se le repare del daño, esta debe ser acorde al delito que nos ocupa y ello no debe ser obstáculo para que su representado para acceder a la salida alterna solicitada.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: no es su deseo realizar alegatos aclaratorios, sin embargo, solicita se le dé uso de la voz al Asesor Jurídico Particular y a la víctima.

sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Asimismo, el **Asesor Jurídico**

Particular, señaló: no se opone a la suspensión condicional, pero solicita que se salvaguarde el interés superior del menor y se dé cumplimiento a la condición que estableció el Juez Primario en relación a este tópico.

Y finalmente, la víctima *********, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁵ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁶ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

⁴ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁷ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁸, 3⁹ fracción I; 4¹⁰, 5¹¹

efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁷ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁸ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁹ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

fracción I, y 37¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹³, 26¹⁴, 27¹⁵, 28¹⁶, 31¹⁷ y 32¹⁸ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁹, 133 fracción III²⁰, 456²¹, 461²² y 467 fracción VIII²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

¹⁰ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹¹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹² **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹³ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁴ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁵ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁶ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁷ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁸ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁹ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

²⁰ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que la celebración de la audiencia intermedia en la que se planteó la suspensión condicional del proceso fue el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, además que los hechos materia del proceso se siguen bajo las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, es incuestionable que dicha legislación es la aplicable porque se encuentra vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **defensor público**, en virtud de que la resolución

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²³ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

que negó acceder a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado ***** , fue dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificada en la propia audiencia, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁴ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo dispuesto por el artículo 94²⁵ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse los días treinta, treinta y

24 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

25 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

uno y feneció el cinco de abril del dos mil veintiuno, lo anterior a que se declararon por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como inhábiles los días uno y dos del abril del mismo año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio cinco de abril del dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación **fue interpuesto oportunamente** por la recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tratarse de una resolución que negó acceder a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado multicitado, que dictó el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VIII²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el defensor público, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que negó

²⁶ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

acceder a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado ***** , dictada por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁷, 457²⁸ y 458²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que negó acceder a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado multicitado, dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera **oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

²⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁸ Op. Cit.

²⁹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinte**, ante el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que la Agente del Ministerio Público, formuló imputación en contra de ********* por su probable participación en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 quintus del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, haciéndole saber al imputado las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, consecuentemente se señaló fecha y hora para desahogar la referida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares.

b).- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** por su probable participación en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 quintus del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****.

c).- El **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en celebración de audiencia intermedia, el defensor público del acusado ***** , propuso la salida alterna de suspensión condicional del proceso en favor del acusado citado, por la que el Jueza que atendió dicha audiencia, abrió el respectivo debate, concediéndoles el uso de la palabra tanto a la Fiscal como al Asesor Jurídico Particular y a la propia Víctima, y una vez que declaró cerrado dicho debate, emitió la resolución que determinó declarar improcedente la salida alterna propuesta al no aceptar la condición

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecida en la fracción XIII³⁰ del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- El motivo de inconformidad del defensor público del acusado fue expuesto de forma escrita, el cual obra en el toca penal en que se actúa, así como la respectiva contestación de la víctima también fue realizada por escrito, por tanto, no se considera necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

³⁰ **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral la audiencia celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de verificar que en la misma no haya posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el defensor público y la respectiva contestación que realizó la víctima.

Ahora bien, de una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones de la Ley Adjetiva Nacional que prevén la suspensión condicional del proceso, primeramente debe quedar en claro que para el caso que nos ocupa, atendiendo a que la solicitud de la salida alterna de suspensión condicional del proceso fue realizada en etapa intermedia, esto es, al momento de disponerse la celebración de la audiencia intermedia y lógicamente previo al dictado del auto de apertura a juicio oral, se debe atender al contenido del escrito de acusación que presentó la fiscal, el que debe guardar congruencia con el hecho establecido en el auto de vinculación a proceso.

A manera de introducción, la suspensión condicional del proceso es la figura que permite al imputado o al Ministerio Público, con el consentimiento de aquél, y con acuerdo del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumpla con los requisitos especificados la ley y con las condiciones fijadas por el juez, que permitan suponer que al imputado no volverá a atribuírsele la comisión de un hecho señalado en la ley como delito.

Tiene por finalidad la de reincorporar de forma rápida al inculpado primo delincuente a la sociedad, sin necesidad de recurrir a la imposición de sanciones, esto es porque el imputado se obliga voluntaria y unilateralmente a llevar a cabo una serie de conductas, esencialmente previstas en un catálogo legal, con el objeto de superar las causas y circunstancias que directamente le influyeron para cometer el probable delito; supervisándosele en su cumplimiento, lo cual permite, mediante la aprobación judicial y la anuencia del Ministerio Público, suspender el proceso penal de manera condicional y por un tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años.

La suspensión condicional del proceso interrumpe los plazos para la prescripción de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

acción penal del delito de que se trate y consecuentemente el cumplimiento de las obligaciones del imputado da lugar a la extinción de la acción penal.

Por otra parte, si el imputado dejara de cumplir injustificadamente con las obligaciones contraídas, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, el Juez de Control, previa petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, deberá revocar de la suspensión o ampliarla hasta por dos años más.

Esto se traduce en un derecho para el imputado, quien puede solicitar, y debe obtener, la suspensión en los casos permitidos cuando cumpla con los requisitos fijados por el juez. El único obstáculo que puede presentarse es la oposición fundada (y motivada) de la víctima, la cual debe ser valorada por el Juez de Control.

Así, en lo que interesa, de la audiencia celebrada el día **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se advierte que el defensor público justificó la **procedencia** de la multicitada forma de solución alterna del procedimiento, la **oportunidad** así como el plan de reparación del daño consistente en el pago por dicho tópico por la cantidad de

\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), así también **propuso las condiciones a las que se sujetaría su representado** consistente en las fracciones I, II, VII y IX del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, proponiendo la defensa además, la temporalidad de seis meses.

En esa tesitura, el diverso ordinal 192³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, aduce los requisitos que se deben cumplir para que el Juez conceda la suspensión condicional del proceso.

En ese orden de ideas, debe establecerse que atendiendo al delito por el cual fue acusado el señor *****, lo fue por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 202 quintus³² del Código Penal del Estado de Morelos, en

31 Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

³² ARTÍCULO 202 QUINTUS.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere dicho ilícito, a quien realice los actos señalados en el artículo 202 BIS, en contra de una persona con la que tenga una relación de hecho. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 202 BIS.-
(...)

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

el cual se advierte que para la penalidad de este ilícito lo es de dos a seis años de prisión, por lo tanto, la media aritmética del mismo no excede de cinco años, temporalidad que limita la concesión de la misma, consecuentemente el primer requisito se encuentra justificado.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el consistente en que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, de igual manera se encuentra satisfecha, puesto que el propio día de la audiencia, el Juez Primario le concedió el uso de la voz a la víctima, la cual se encontraba debidamente asistida por su asesor jurídico particular, así, en uso de la voz la víctima ***** , únicamente manifestó que no quería recibir dinero por parte del hoy acusado por concepto de reparación del daño, razón que a criterio de quienes ahora resuelven **no justifica oposición alguna** ya que no motiva dicha negativa.

No pasa desapercibido para este órgano revisor la manifestación de la víctima ***** en aquella fecha, que el señor ***** , no ha realizado pago alguno respecto de la pensión alimenticia que le fue fijada de manera provisional por el Juez competente, esto en razón que procrearon un hijo quien aún es menor de edad y

actualmente se encuentran dilucidando un diverso proceso de índole familiar.

Finalmente, respecto al tercer requisito, se surte el mismo, ya que tal como lo adujo el Agente del Ministerio Público; el ahora acusado, no cuenta con registro alguno respecto a mecanismo de solución alterna o acuerdo reparatorio, lo cual fue corroborado mediante oficio, suscrito y firmado por *****, en carácter de Directora General de Sistemas; y por *****, en carácter de Jefe de Proyecto, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, quienes manifestaron que al momento de revisar la base de datos no se encontró dato alguno en relación a este requisito por cuanto al acusado citado.

En las relatadas consideraciones, **el Juez Primario estuvo en condiciones de conceder la salida alterna citada, pues se cumplió con los requisitos que establece el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, porque en un sentido más amplio las salidas alternas al juicio buscan cumplir con los fines perseguidos por el proceso sin necesidad de llegar a la etapa de juicio oral, incluyen el acuerdo reparatorio, **la suspensión condicional del proceso**, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad. En todos estos casos, algunos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

carácter no adversarial -acuerdo reparatorio- y otros heterocompositivos **-suspensión condicional del proceso**, procedimiento abreviado y criterios de oportunidad- se deja de lado el criterio de estricta legalidad en las actuaciones, el proceso se desvía de su línea de flujo principal y deben ser tomados en cuenta como una figura que permite agilizar y facilitar la solución del conflicto penal.

En ese tenor, las salidas alternas al juicio dan cuenta de la transformación en los objetivos perseguidos por el proceso penal, ya que permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño, además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la carga de trabajo de los operadores del sistema y posibilitan disminuir el rezago en la procuración y administración de justicia.

Si el imputado decide retractarse de su solicitud o del acuerdo prestado a la del Ministerio Público, porque considere extremadamente gravosas las condiciones impuestas por el juez, porque no puede satisfacerlas o por alguna otra razón debidamente motivada, debe dejarse sin efecto la suspensión y seguirse adelante con el procedimiento, en el que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no contiene una

disposición expresa en este sentido, pero esta interpretación es conforme al derecho que tiene toda persona a ser juzgada y a que se reconozca su inocencia (artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El cumplimiento de las condiciones que fije el juez es una restricción a los derechos del imputado, cuyo único fundamento descansa en su propio consentimiento. Por ello, cuando sean procedentes otras salidas alternas menos aflictivas, también deben imponerse, prevaleciendo una salida alterna cuando haya condiciones que permita concluir anticipadamente el proceso penal.

Finalmente, **SE PROCEDE ANALIZAR Y DAR CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS** hechos valer por el defensor público del acusado *********, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su único **agravio**, se duele de la resolución del día veintinueve de marzo del año dos mil veinte, la que fue violatoria de derechos fundamentales y humanos, además carente de fundamentación, lo que una vez analizado el mismo es **fundado**, por las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Como ya se ha establecido, en esencia, la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir **oposición fundada de la víctima con el plan de reparación del daño propuesto**, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, **la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados.**

Si bien, la víctima ***** refirió en aquella fecha, que el señor ***** , no ha realizado pago alguno respecto de la pensión alimenticia que le fue fijada de manera provisional por el Juez competente, consistente en \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), razón que motivó al Juez Primario para imponer la condición establecida en la fracción XIII del dispositivo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que debe cumplir con los deberes de deudor

alimentario, para posteriormente preguntar al acusado si se obligaba además de las condiciones sugeridas por su defensor público a cumplir además con esta última condición, a lo que el citado acusado contestó que no podría, razón que a criterio del Juez Primario fue suficiente para negar la suspensión condicional al proceso solicitada.

En ese orden de ideas, a criterio de quienes ahora resuelven **no se encuentra justificada tal determinación**, porque esta omisión que hace referencia la víctima da a lugar a la comisión de otro hecho delictivo distinto al que nos ocupa, ya que tomando en consideración que la acusación que se realizó en contra del señor ***** lo fue por su probable participación en el hecho delictivo de VIOLENCIA FAMILIAR, en el cual se desplegó una agresión física y verbal, razón por la cual debe existir congruencia entre el hecho materia de acusación y la suspensión condicional del proceso que se solicita, consecuentemente, queda a salvo el derecho de la Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y víctima para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.

Por lo que respecta al monto de la reparación del daño ofertado por el recurrente, debe decirse que la misma deberá tener el alcance de que dicha propuesta reparatoria deba aprobarse por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Juez Primario, pues esta Sala no puede pronunciarse al respecto, empero esta no debe ser fijada conforme a las posibilidades económicas del acusado, puesto que si así lo hubiera concebido el legislador no existiría la posibilidad legal de que la víctima se opusiera fundadamente al respecto, motivo por el cual, la falta de recursos económicos del imputado a que alude el artículo 196³³ de la Ley Adjetiva Nacional, sólo se incluyó con la finalidad de que las partes no realizaran un juicio *a priori* sobre la situación económica del acusado, para oponerse, por esa sola razón, al plan de reparación del daño propuesto y sin que ello tenga el alcance de que la propuesta reparatoria formulada por el defensor público del acusado deba aprobarse por el simple hecho de que se realizó conforme a sus posibilidades económicas y de advertirse que no tenía este último la solvencia económica para realizar el pago en ese momento del monto, se puede solicitar un plazo para hacer el pago en parcialidades, pero no debe hacer nugatorio el su derecho para tener acceso a la citada figura.

³³ **Artículo 196. Trámite**

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Razonamientos que se apoyan en los criterios orientadores de las tesis aisladas cuyas sinopsis son:

"... SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.

La finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados. Ahora, si el agente del Ministerio Público apoyó su petición en una norma que objetivamente determina cómo se calcula la reparación del daño, por ejemplo, tratándose de la pérdida de la vida (por encontrarse cuantificado el monto reparatorio por el legislador), entonces, en supuestos como el señalado, existen elementos objetivos suficientes que sustentan el cálculo realizado por dicho concepto y, por ende, en este caso, no existe necesidad de que se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la oposición de la parte acusadora o la ofendida. ..."

"... SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De la interpretación armónica de los artículos 191, 192, fracción II, 196 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si bien el legislador acotó en el artículo 196 citado que la "falta de recursos económicos del imputado" no podría ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso, lo cierto es que ello obedece a que pretendió suprimirse la posibilidad de que el ofendido o víctima, o bien, el Ministerio Público, realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso para oponerse por esa única razón. Lo anterior, pues el objetivo de la figura procesal indicada, está encaminado a que el imputado cumpla con el plan de reparación asumido, incluso, a posteriori, de acuerdo con la propuesta formulada, cuando no cuente con recursos económicos suficientes al formular dicho plan, pues puede cumplir paulatinamente mediante pagos periódicos, y como garantía adicional para el ofendido o víctima, el legislador estableció que, en caso de incumplimiento, sería factible revocar la solución alterna referida y continuar con el trámite del procedimiento penal. Sin embargo, lo anterior no tiene el alcance de que la propuesta reparatoria formulada por el imputado deba aprobarse por el simple hecho de que se realizó conforme a sus posibilidades económicas, pues si así lo hubiera concebido el legislador no existiría la posibilidad legal de que la víctima se opusiera fundadamente al respecto, motivo por el cual, la falta de recursos económicos del imputado a que alude el artículo 196 mencionado, como ya se indicó, sólo se incluyó con la finalidad de que las partes no realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso, para oponerse, por esa sola razón, al plan de reparación del daño propuesto. ..."

Asimismo, se debe precisar que en todo momento se deben tutelar los derechos de la víctima y no vulnerar su derecho humano a la reparación del

daño integral que prevé el artículo 20 Constitucional apartado C fracción IV³⁴, así como del diverso artículo 109 fracciones XXIV y XXV³⁵ del Código

³⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...;

B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...;

II...;

III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;...

³⁵ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 5 fracción VI³⁶ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sobre todo como lo manifiesta la propia, y del artículo 64 fracciones V, VI y VII³⁷ de la Ley General de

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

³⁶ **ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

³⁷ **Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la

Víctimas, además no se debe soslayar que la víctima es mujer, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad, por ende, le son aplicables la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, entre ellos, el de la **reparación del daño**, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Razones por las cuales, el **único** agravio hecho valer por el recurrente defensor público, deviene de **fundado**, porque se observa que la resolución emitida por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que determinó improcedente la suspensión condicional del proceso en favor del acusado multicitado, vulnera derecho humano a acceder a esta salida alterna, esto por los razonamientos expuestos en la presente resolución, así también se observa que es

recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

carente de fundamentación y motivación, puesto que al emitirse la resolución materia de escrutinio, se advierte que al Juez Primario únicamente le basto que el acusado manifestara que no podría cubrir el pago de pensión alimenticia que le fue fijada por diversa autoridad jurisdiccional, para negar la suspensión solicitada.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que la resolución combatida vulneró el derecho humano a acceder a la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, ya que el Juez Primario le niega injustificadamente el derecho a acceder a las salidas alternas que contempla la Ley Adjetiva Penal, así como el derecho al debido proceso, puesto que esta forma de terminación anticipada del proceso favorece al acusado sin dejar de garantizar los derechos de la víctima, además agilizar y facilitar la solución del conflicto penal.

En consecuencia, en términos de los artículos 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara la **nulidad de la audiencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, dejando sin efectos la misma y pueda reponerse en caso de así solicitarlo nuevamente el acusado ***** , dejando a salvo su derecho para ello, audiencia que debe

celebrar el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, que conozca de la carpeta administrativa que nos ocupa, **quien deberá observar los lineamientos que hace alusión el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, petición que resolverá en su caso, con libertad de jurisdicción además, debe guardar congruencia con el delito por el cual fue acusado el señor *****, y/o en su defecto de no solicitar la salida alterna antes mencionada, la carpeta administrativa JCC/594/2020 deberá seguir la secuela procesal en que se encontraba, es decir, en la etapa intermedia en su fase oral.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **NULIFICAR** la audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la

³⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

carpeta administrativa número **JCC/594/2020**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de *********, en la que determinó negar el acceso a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado *********, esto por los términos ya precisados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁹, 68⁴⁰, 70⁴¹, 133⁴² y 479⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

³⁹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁰ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴¹ Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴² Op. Cit.

⁴³ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **NULIDAD** de la audiencia de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/594/2020**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de *********, en la que determinó negar el acceso a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso al acusado *********. Consecuentemente, se deja a salvo el derecho del acusado citado si así lo desea, para solicitar nuevamente la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, en la que el Juez Primario que conozca de la carpeta administrativa citada, **deberá apegarse a los lineamientos que hace alusión el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales** y resolver con libertad de jurisdicción, lo que además deberá guardar congruencia con el delito por el cual fue acusado el señor *********.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al actual Juez de Primera Instancia Especializado de Control



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 44/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/594/2020
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, que conoce de la carpeta administrativa que nos ocupa, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 63⁴⁴, 82 fracción I inciso a)⁴⁵ y 84⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados **Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Víctima, Defensor Público y Acusado.**

⁴⁴ **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

⁴⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto⁴⁷.

⁴⁷ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **44/2021-CO-7-6**, de la Carpeta Administrativa **JCC/594/2020**. Conste.- MIFZ*/jovany